

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CONSUELO TOLEDO LEON  
DEMANDADA: MARIA ANTONIETA OBREGON De ARIZA.  
RADICADO: 68755-31-03-001-2021-00093-00  
PROVIDENCIA: Auto de Sustanciación.

Llega al Despacho el presente asunto, con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro (S), al interior del proceso laboral que fue repartido a aquella sede judicial bajo el Radicado No. 2021-00066-00; en el cual, mediante auto de fecha 02/07/2021, el homólogo señala que su caso se circunscribe en la causal enlistada en el **numeral 7º del art. 141 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, acorde con los argumentos dados por su par; esta funcionaria encuentra fundada la referida causal impedimento, conforme a lo señalado en la citada providencia y, en razón a ello, se aceptará el impedimento declarado por el doctor **RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ - Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro (S)**. **Por tanto**, esta juzgadora avocará el conocimiento del referido asunto.

En este orden, procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. **A saber:**

**1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:**

a.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- **En principio**, se advierte que los hechos “**3. 5. y 7.**” no se presentan separados, en ellos se encuentran una narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto. Veamos:

- En el hecho “3.”, refiere más de una situación fácticas, inicialmente señala que: “(i)- El proceso se adelantó en el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión Oral del Circuito de San Gil, bajo el 686793333001-2013-00523-00, donde mediante sentencia de 12 de diciembre de 2014, que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante fallo de 9 de marzo de 2017, (...); (ii)- [D]ispusieron en el proceso referenciado, declarar la nulidad parcial de la Resolución 20980 de 7 de octubre de 2004 y la nulidad de las Resoluciones 016804 de 18 de abril de 2016 de CAJANAL, RDP 028223 de 20 de junio de 2013, RDP 035524 de 5 de agosto de 2013 y RDP 037205 de 13 de agosto de 2013 expedidas por la UGPP. (iii)- [M]ediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de mi poderdante MARIA ANTONIETA OBREGON DE ARIZA y condenó a la UGPP a reliquidarle su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y al pago de las diferencias causadas, intereses y costas.”.

- En el hecho “5.”, igualmente incluye varios supuestos, así: “(i)- Como resultado del proceso, la UGPP profirió la Resolución RDP 028215 de 13 de julio de 2017 con la cual supuestamente daba cumplimiento al fallo judicial del TAS, (...); (ii)- [p]ero se ordenó descontar a mi poderdante la suma de \$9.554.268 y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la suma de \$73.137.920, para un total de \$ 82.692.188 por concepto de aportes no efectuados, (iii)- [c]uando el pago del retroactivo que se realizó el 24 de septiembre de 2017 fue de solo de \$50.599.387,97 (...). (iv)- En conclusión, si por aportes de salario no efectuados se debió pagar \$82.692.188, (...).”
- Este hecho además debe aclararse, por cuanto no se encuentra pertinencia con las pretensiones de la demanda.
- En cuanto al hecho “7.”, del mismo modo relaciona más de un supuesto; así: “(i)- Como estas costas no fueron pagadas oportunamente se inició un procedimiento ejecutivo que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, (...); (ii)- [C]omo consecuencia de este, la UGPP profirió la Resolución SFO 000167 de 14 de agosto de 2020 donde ordenó el pago de la suma de \$3.649.315,66. (...).”
- **En segundo lugar**, se observa que los hechos: “9. 10. y 11.”; contienen apreciaciones personales que corresponden a afirmaciones presentadas a manera de alegatos de conclusión; aportándose con ello, de la técnica requerida para la formulación de hechos. **Razón por la cual**, se solicita que se exponga claramente y exclusivamente, el hecho.

**En síntesis**, todos lo anteriores supuestos de hecho deben adecuarse, separarse y estar debidamente determinados; **bajo el entendido que cada hecho debe hacer alusión a una sola situación fáctica en concreto; Debiéndolos establecer de manera tal, que admitan una única respuesta puntualmente; a efectos de que estos sean un fundamento claro y preciso ante lo pretendido.**

- b.) **De la prueba documental:** Con ocasión de la solicitud No. 7. Contenida en el acápite de **PRUEBAS**. Dando aplicación de lo previsto en el **Artículo 145 del CPTSS** y, teniendo en cuenta lo regulado en el **Art. 173 del CGP**; se advierte que las pruebas deberán incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal civil actual. Por tanto, se debe observar dicha disposición; en primer lugar, para establecer el momento oportuno para aportar dicha prueba y, en segundo lugar, en armonía de lo previsto en el **numeral 10 del art. 78 ejusdem**; se indica que solo en el caso de que la parte interesada acredite su gestión e imposibilidad para la consecución de la misma, la juez evaluará la necesidad de la prueba y el decreto de la misma.
2. **De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:** En este punto, si bien es cierto que la demandante desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada; también es cierto que, se echa de menos, prueba si quiera sumaria que acredite el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada. **Razón por la cual**, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; debiéndose acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda, el envío de copia de la demanda con sus anexos por medio físico, a la dirección de notificaciones de la demandada.
3. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.** Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. **Así mismo**, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado

ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos. Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos; al lugar donde recibe notificaciones la demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** *ACEPTAR* el impedimento declarado por el doctor *RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ - JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO (S)*, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

**SEGUNDO.** *COMUNICAR* esta decisión al *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO*, para su conocimiento.

**TERCERO.** *DEVOLVER* la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por *CONSUELO TOLDEO LEON* quien actúa en causa propia, contra *MARIA ANTONIETA OBREGON De ARIZA*; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CJMS.

*Firmado Por:*

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412afdce1fa52a59dd9f04deb8ec004aea0292195f721857b7464f78651edf2  
Documento generado en 19/08/2021 02:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>